

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:20 horas del día 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada este mismo día a las 14:30 horas procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al C. Víctor David Guerrero Reséndiz, cédula que contiene trascripción íntegra de las resoluciones emitidas en fechas 13trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro y 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribuna de mi adscripción, dentro de los autos del expediente JE-061/2024, formado con motivo del JUICIO ELECTORAL promovido por la C. Nancy Gregoria Macías Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia autorizada de la demanda y anexos y copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia - DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

## AL C. VICTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ.

**DOMICILIO:** Calle Madrid, número 901, el Refugio primer sector, San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Dentro de los autos del expediente número JE-061/2024 formado con motivo del JUICIO ELECTORAL promovido por la C. NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; se han dictado unas resoluciones de fechas 13-trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro y 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro que a la letra dicen:

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas, del 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional con un oficio signado por el Maestro Michael Alberto Banda Espinosa, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 10-diez de los corrientes, a las 12:02-doce horas con dos minutos, con 1-un anexo. DOY FE. RUBRICA.-Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro. Por recibido el anterior oficio y sus anexos, presentado por el Maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud, téngasele compareciendo en su calidad de autoridad demandada dentro de los autos que integran el Juicio Electoral identificado con la clave JE-61/2024. Una vez que se ha analizado su contenido, el suscrito Magistrado Presidente acuerda: PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral, rindiendo el informe previo que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será tomado en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral en vigor en el Estado. Tómese nota del contenido del ocurso de cuenta y agréguese al procedimiento, para que surtan los efectos legales a que hubiere lugar. SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito. TERCERO. Asimismo, téngase al mencionado funcionario público, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante auto admisorio, en el cual, hace del conocimiento de esta autoridad el domicilio de quienes tienen el carácter de partes en el expediente PES-473/2024. CUARTO. Al efecto, al tomar en consideración que Victor David Guerrero Reséndiz y el partido político Morena tienen el carácter de terceros interesados en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del presente juicio en los domicilios informados, para que expresen lo que a su derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Notifíquese. Así lo acuerda y firma el Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro Fernando Galindo Escobedo, Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza. DOY FE. RUBRICAS.-La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro. conste. RUBRICA.-Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. RUBRICA.-



--AUTO INSERTO---

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas del 6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, con un escrito signado por Nancy Gregoria Macías Torres, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 5-cinco del citado mes y año, a las 17:47-diecisiete horas con cuarenta y siete minutos. DOY FE. RUBRICA.-Monterrey, Nuevo León, 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro. Por recibido el anterior escrito y anexo, mediante el cual comparece Nancy Gregoria Macías Torres, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (en adelante la parte actora), personalidad que se tiene a bien reconocer por esta autoridad<sup>6</sup>; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, se desprende que solicita se le tenga promoviendo Juicio de Inconformidad en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en lo subsecuente la autoridad demandada), por la aprobación del acuerdo ACQYD-IEEPCNL-12021/2024, el 23-veintitrés de marzo del año en curso, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el expediente PES-473/2024 (en lo sucesivo como acto reclamado); el suscrito Magistrado Presidente acuerda: IMPROCEDENCIA. En términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es obligación del suscrito Magistrado Presidente analizar previamente, si en la especie se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, por lo que, una vez examinada la solicitud de la parte actora, se advierte que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 de la Ley Electoral de referencia, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio e identificado en la cuenta, no se encuentra previsto en las hipótesis señaladas en el numeral 286, fracción II, inciso b), de dicha ley. REENCAUZAMIENTO. No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aun cuando la parte actora equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional. Resulta aplicable el criterio emitido por la citada autoridad federal, contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ahora bien, en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil veinte, en el cual se aprobaron las Reglas del Juicio Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para conocer y resolver de impugnaciones en las que se diriman asuntos generales relativos a la materia comicial, que no estén especificados en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni se trate de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En este sentido, a juicio del suscrito Magistrado Presidente, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad que nos ocupa debe ser reencauzado como JUICIO ELECTORAL, toda vez que la materia de la impugnación de la parte actora, no se encuentra especificada en el catálogo de procedencia del juicio de inconformidad ni se trata de la materia del juicio de la ciudadanía. En este orden de ideas, el medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal con la clave JI-36/2024, sin embargo, con motivo del reencauzamiento, corresponde radicarlo bajo el expediente JE-61/2024. ADMISIÓN. En la especie no se advierte la actualización de una causal notoria e indudable de improcedencia, por lo que con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral, téngase a la parte actora con la calidad ostentada, interponiendo en tiempo y forma Juicio Electoral, medio de impugnación en contra de la autoridad demandada y por el acto que reclama, y que se mencionan en la cuenta, el cual se admite a trámite por encontrarse ajustado a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la resolución correspondiente. INFORME PREVIO.

<sup>6</sup> Lo que se demuestra al verificarse la información que al efecto despliega el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su página electrónica cita en la dirección https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/12/, en el apartado correspondiente a partidos políticos, en el cual, se destaca que la compareciente se encuentra acreditada en los términos que manifiesta en el libelo de cuenta, toda vez que la página antes referida está disponible al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en el sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a la Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 3 y 4 de las Reglas del Juicio Electoral y 301 de la Ley Electoral del Estado, se ordena girar atento oficio a la autoridad demandada para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes a la notificación del presente proveído, haga llegar a este Tribunal el expediente de donde emana el acto reclamado, entendiendo por tal, toda constancia o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado, en cualquier formato que se encuentre incluso físico o electrónico, que obre en poder de la responsable, independientemente de que se encuentre o no en un mismo archivo de los que al efecto lleven dicha autoridad, por lo que se insiste en la importancia de no omitir constancia alguna; y rinda a su vez el informe correspondiente en el que precise los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. Asimismo, se requiere a la autoridad demandada, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del procedimiento sancionador electoral en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados. INFORME JUSTIFICADO y TERCEROS INTERESADOS. Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 3, fracciones II y III de las citadas Reglas, 303 de la Ley Electoral para el Estado, se ordena correr el traslado de ley con las copias simples del escrito de demanda y demás anexos que se acompañan a la misma, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaria de este Tribunal, a las autoridades demandadas y, en su oportunidad, a los terceros interesados. Lo anterior para efecto de que, dentro del término de 72-setenta y dos horas los terceros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención, y las autoridades demandadas rindan un informe con justificación, apercibiendo a estas últimas de que, en caso de no contestar dentro del plazo legal, se presumirá cierta la resolución objeto de controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 de la referida Ley Electoral y lo previsto el artículo 3 de las Reglas del Juicio Electoral, Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, del cuerpo normativo en consulta, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, y acorde a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de aplicación supletoria, en lo conducente, en la materia, se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la tesis de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS." PRUEBAS. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de calificación, admisión y recepción en la etapa procesal correspondiente. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su demanda y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en el escrito de cuenta. TURNO. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10 incisos b) y d), y 12 inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. INVITACIÓN AL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las Notificaciones Electrónicas en los Medios de Impugnación que se tramitan ante el Tribunal. Fórmese expediente, publiquese, notifiquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma el Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro Fernando Galindo Escobedo, Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza. DOY FE. RUBRICAS.-La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro. conste. RUBRICA.-Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. RUBRICA .-



Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse haberlo encontrado presente, a las responsable horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

San Nicolas de los Garza, Nuevo León, a 15-quince de abril del año 2024.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



En San Nicolas de los Garza, Nuevo León, siendo las <u>indico</u> horas del día **15-quince** de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de el C. VICTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ.; sito en la Calle Madrid, número 901, el Refugio primer sector, San Nicolas de los Garza, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este caso se da fe de que dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado; procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene trascripción íntegra de las resoluciones emitidas los días 13-trece de abril del año en curso y 8-ocho de abril del año en curso por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número JE-061/2024 formado con motivo del JUICIO ELECTORAL promovido por la C. NANCY GREGORIA MACÍAS TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; Mediante tales resoluciones este Tribunal tuvo a bien NOTIFICAR Y ADMITIR dentro del referido medio de impugnación. Así mismo se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, copia autorizada de la demanda y anexos, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEGARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.